



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 311 472 6495
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00027-00
DEMANDANTE: ELIAS FERRO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 21 DE JUNIO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 31, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

Cuaderno Incidente Nulidad.

Tibirita, Cund., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ, una vez surtidas las etapas propias del mismo (Inc. 4 Art. 134 del C.G. del P).

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La apoderada invoca la causal de nulidad que denomina “*error en la persona*”. Dentro de los argumentos esgrimidos para sustentar la causal invocada, aduce que según Registro Civil de Matrimonio el demandante ELIAS FERRO contrajo nupcias por el rito católico con la señora GRICELDA MATEUS DE VIVAS; no obstante, esta última según Registro Civil de Nacimiento que adjunta se llamaba BRICEIDA MATEUS CASTAÑEDA, por lo que afirma al ser documento que individualiza a la persona jurídicamente, la acción carece de claridad frente a los intervinientes, y el vínculo entre ellos existente como sujetos procesales en la controversia, siendo que la persona a quien debería tenerse en cuenta, en su sentir es la que se registra en el tomo 2 folio 485 de Registros Civiles de Nacimiento, por ello el interesado debe realizar las correspondientes actuaciones o correcciones, autorizadas a los documentos aportados, previo a instaurar la acción pretendida con esta demanda.

Refiere además, que en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora BRICEIDA MATEUS CASTAÑEDA, y consecuentemente el de los nietos, para el caso en concreto de su mandante CAMILO ANDRÉS VIVAS “RODRIGUEZ”, el cual sus apellidos correctos son VIVAS MATEUS.

Así las cosas, solicita en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado, y se dé por terminada la misma a fin de que el aquí demandante demuestre la identificación e individualización y el vínculo de los intervinientes antes de instaurar el proceso, pues de lo contrario, asegura se está faltando al debido proceso y a la legítima defensa de los que sean llamados de conformidad al Art. 29 de la C.P. y el Art. 62 del C.G. del P., dado que no se estaría citando a los legitimados en la causa siendo imperioso que el actor individualice, identifique y demuestre de manera correcta las partes intervinientes en este proceso para que puedan intervenir como litisconsortes, y así respetar el debido proceso y garantizar su legítima defensa.

III. TRASLADO DEL INCIDENTE

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00027-00
DEMANDANTE: ELIAS FERRO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ

En escrito allegado por parte de la apoderada del extremo demandante, mediante el cual descurre el traslado del incidente, solicita se niegue la solicitud de incidente de nulidad y se dé continuidad al trámite procesal, por considerar que parte incidentante pretende desviar la atención del Despacho centrándose en una discusión que evidentemente nada tiene que ver con el caso de marras, pues se trata de una Acción de Simulación de venta de inmueble distinguido con F. M. I. N ° 154-8316, efectuada mediante Escritura pública N ° 152 del 16 de agosto de 2018 y certificado de libertad anotación N ° 8, donde se involucran los señores GRICELDA MATEUS DE VIVAS identificada con C. C. N ° 21.003.145 y CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ identificado con C. C. N ° 1.074.908.574, siendo justamente éstas personas las legitimadas para demandar o ser demandadas.

Arguye, de ser creíble el dicho de la memorialista, la venta del inmueble denominado Santa Lucía, distinguido con F. M. I. N ° 154-8316, no solo sería simulada, sino que estaría viciada de nulidad absoluta, porque la persona con la que se realizaron los negocios como el que ocupa la atención del despacho sería inexistente.

Destaca, obra en plenario Cédula de Ciudadanía de la encartada, expedida en el año de 1973 en el Municipio de Tibirita, donde se evidencia el nombre de GRICELDA MATEUS DE VIVAS, persona misma que suscribió escrituras públicas N ° 171 del 7 de septiembre de 2010 y 152 del 16 de agosto de 2018, ambas de la Notaria Única de Manta Cundinamarca, siendo ese nombre y no otro el registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca y reportado en el Registro Civil de Defunción de allí que la demanda se dirige contra de sus herederos, resaltando que dicho registro demuestra su deceso mas no es requisito para acceder a la administración de justicia.

También indica, las personas involucradas son las que intervinieron en los actos jurídicos en debate y es por lo que afirma se aportó la totalidad de documentos necesarios para demostrar el acto simulado, escenario que deja sin piso el argumento realizado por la profesional del derecho al solicitar la nulidad de toda la actuación por error en la persona.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites innecesarios, y se encuentran regidas por principios básicos, como son: (a) especificidad o taxatividad; (b) trascendencia; (c) protección; y (d) convalidación.

Para restringir los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso estableció una serie de reglas con respecto a la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la facultad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el respectivo capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 135 ibídem). Lo anterior quiere significar que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00027-00
DEMANDANTE: ELIAS FERRO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ

En el presente caso, aunque la nulitante omite fundamentar su petición observando el principio de especificidad o taxatividad, esto es, no alude a una causal de nulidad expresamente consagrada en la ley como tal, considera pertinente el Despacho resolver de fondo su alegación, siendo caso partir del hecho que las presentes diligencias versan sobre una Acción de Simulación.

Sobre la legitimación e interés para ejercer la acción de simulación la Corte Suprema de Justicia precisó que están legitimados para el ejercicio de esta acción son: i) de forma ordinaria las partes del negocio y sus causahabientes; ii) **de forma extraordinaria, los terceros, cuando acrediten interés para obrar**¹.

En el caso sub examine, se cuestiona por el actor el contrato de compraventa contenido en la **Escritura Pública N ° 152 de fecha 16 de agosto de 2018 corrida en la Notoria Única de Manta, Cundinamarca**, de cuya lectura se desprenden actuaron como **vendedora** la señora **GRICELDA MATEUS DE VIVAS identificada con la C. C. N ° 21.003.145** expedida en Tibirita, Cundinamarca, y como comprador el señor **CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ identificado con la C. C. N ° 1.074.908.574** expedida en Tibirita, Cundinamarca, de tal suerte que la señora **GRICELDA MATEUS DE VIVAS y el señor CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ, se encuentran legitimados por pasiva en esta acción siendo partes en el contrato cuestionado.**

A su turno, el señor **ELIAS FERRO quien se identifica con la C. C. N ° 19.166.477** expedida en Bogotá D. C., **como tercero quien acredita interés para obrar mediante Registro Civil de Matrimonio** indicativo serial N ° 07748225, como **cónyuge de la vendedora**, nombre y cédula que coincide con el que aparece en dicho registro esto es, **GRICELDA MATEUS DE VIVAS identificada con la C. C. N ° 21.003.145** expedida en Tibirita.

Frente al contenido del Registro Civil de Nacimiento de la citada señora donde al parecer, según lo pone de presente la memorialista, se registra como **BRICEIDA MATEUS CASTAÑEDA** y no, **GRICELDA MATEUS DE VIVAS como aparece en la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Defunción indicativo serial 06170429**, desde ya debe advertir este funcionario que ello no es materia de esta acción judicial, que como se dijo en precedencia tiene que ver con la presunta simulación de un contrato, en el que no cabe duda intervino la señora **GRICELDA MATEUS DE VIVAS identificada con la C. C. N ° 21.003.145** expedida en Tibirita, Cundinamarca, pronunciarse sobre el particular, máxime que tal como da cuenta el referido Registro de Defunción indicativo serial 06170429, la citada señora falleció el día 06 de octubre de 2021.

Entonces no le asiste razón a la incidentante en su alegación de un supuesto *“error en la persona”* como lo denomina, que conlleve a que no exista claridad frente a los sujetos procesales legitimados para actuar en cada uno de los extremos de Lid, pues es la Cédula de Ciudadanía y no el Registro Civil de Nacimiento², el documento por medio del cual los colombianos mayores de 18 años, se identifican en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales, de modo que para el caso objeto de examen, es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2020. Radicado no. 73001-31-03-006-2011-00139-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² Recuérdese que el Registro de Nacimiento apenas es un instrumento tanto legal como administrativo por medio del cual el Estado reconoce los derechos y los deberes de los colombianos frente a la sociedad y la familia.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00027-00
DEMANDANTE: ELIAS FERRO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ

totalmente expreso y claro que la fallecida señora **GRICELDA MATEUS DE VIVAS** identificada con la C. C. N ° 21.003.145, quien figura como vendedora en la Escritura Pública N ° 152 de fecha 16 de agosto de 2018 corrida en la Notoria Única de Manta, Cundinamarca, con los mismo nombres, apellidos y cédula, se encuentra legitimada en la acción que nos concita, en su condición de demandada, y habida cuenta de su deceso, sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, así como el señor **CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ** identificado con la C. C. N ° 1.074.908.574 expedida en Tibirita, Cundinamarca, quien fue comprador en el mencionado contrato.

Ahora bien, con relación a los señores **MARTHA ISABEL VIVAS RODRIGUEZ, JOSÉ ERNESTO VIVAS RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGIEZ y MERARDO VIVIAS RODRIGUEZ**, quienes en el auto admisorio de la demanda fueron vinculados por el Despacho como **HEREDEROS DETERMINADOS** de la fallecida **GRICELDA MATEUS DE VIVAS**, examinando uno a uno de sus Registros Civiles de Nacimiento aportados, se advierte aparece como su señora madre una persona de nombre "**BRICEIDA RODRÍGUEZ**", quien evidentemente no es parte en este proceso, motivo por el cual es palmario, al menos para este estadio procesal que **no se encuentran legitimados para intervenir, como quiera que no se haya acreditado su parentesco con la demandada GRICELDA MATEUS DE VIVAS, y consecuentemente, se hace imperioso desvincularlos de esta acción**, dejando en claro eso sí, que pueden si a bien lo tienen iniciar las acciones legales pertinentes con miras a corregir si a ello hay lugar, la información y datos contenidos en sus Registros Civiles de Nacimiento específicamente nombres y apellidos de su progenitora, para con posteridad y acreditada en forma legal su calidad de herederos puedan intervenir en el proceso como tales.

Con todo, la falta de legitimación de los relacionados en el párrafo anterior, no configura una nulidad de tal envergadura que como lo peticiona la nulitante que dé por terminado el proceso, y es que las nulidades son en palabras de la Corte Suprema de Justicia "*un instrumento para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se puedan suscitar en la tramitación de un litigio, cuando se haya inobservado las reglas previamente establecidas para su constitución y desarrollo*", de allí que deba negarse el incidente de nulidad tal como se plantea; empero, en salvaguarda del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y a fin de evitar la configuración de futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, se hace pertinente adoptar una medida de saneamiento al respecto, con base en lo normado en el artículo 132 y numeral 5 ° del artículo 42 de la codificación procesal civil, consistente en desvincular del presente trámite a los señores **MARTHA ISABEL VIVAS RODRIGUEZ, JOSÉ ERNESTO VIVAS RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGIEZ y MERARDO VIVIAS RODRIGUEZ**, por no estar acreditada en debida forma su calidad de herederos de la aquí demandada **GRICELDA MATEUS DE VIVAS**, de este como lo impone el art. 87 del C.G.P, **la demanda continuará únicamente contra todos quienes indeterminadamente tengan dicha calidad**, y que para el efecto se hayan representados por **el designado Curador Ad – Litem, DR. CÉSAR FABIÁN MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO POR SIMULACIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00027-00
DEMANDANTE: ELIAS FERRO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ

PRIMERO. - NEGAR el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial del demandado CAMILO ANDRÉS VIVAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. – DESVINCULAR del presente trámite a los señores **MARTHA ISABEL VIVAS RODRIGUEZ, JOSÉ ERNESTO VIVAS RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO VIVAS RODRIGIEZ y MERARDO VIVIAS RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – En firme este proveído **INGRESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad025925db59bc4322548b4785707f56f7bbd3ee1cf54dbf02980ba57421d4**

Documento generado en 20/06/2023 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>